CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

SUSANA PUERTA ACEVEDO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	Jennyfer Katherine Ruiz Bedoya en representación de su hija menor de edad N. A. R.
Demandado	Diego Armando Alzate Muñoz
Radicado	05001 31 10 001 **2023 00016** 00
Interlocutorio	**No.132** de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

JENNYFER KATHERINE RUIZ BEDOYA en representación de su hija menor de edad N. A. R., a través de apoderado judicial, contra el **DIEGO ARMANDO ALZATE MUÑOZ.**

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, indicar el domicilio de la menor para determinar la competencia, allegar poder debidamente conferido como lo dispone en el artículo 74 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, indicar el domicilio y correo electrónico de la demandante, aportar los datos de notificación del demandado, la copia del título que presta merito ejecutivo, copia del certificado del predio con matrícula inmobiliaria No. 001-750831, copia legible de la cedula de la ejecutante, y manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se ha adelantado ni se está adelantando otro proceso con el mismo título ejecutivo y realizar la manifestación expresa de que el título no ha sido ejecutado.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, no sucedió lo mismo respecto el numeral primero.

El segundo de los requisitos no fue subsanado ya que, el poder aportado

con la subsanación de la demanda, si bien cuanta con presentación personal efectuada en la Notaría 18 del Círculo de Medellín, en el escrito no fue consagrado el correo electrónico del abogado, tal y como se exige en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y como fue requerido por el Despacho en auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, al no haberse conferido el poder en debida forma como lo dispone el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca006846ee92a4fbb3cb51991fa4ef3831f13ea577c79d51d0a4946a35b9cfb**

Documento generado en 16/02/2023 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica